



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

75986/2025

MORETTI, MARCELO LUIS ANGEL c/ CLUB ATLETICO SAN
LORENZO DE ALMAGRO s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de febrero de 2026.-

**A los escritos: “ACOMPaña ACTA NOTARIAL.
ACLARA FINALIDAD PROBATORIA.” y “MANIFIESTA”:**

Por presentado el Sr. Sergio Gabriel Constantino y el Dr. Guillermo Miguel Penise en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico.

Advirtiéndolo que de las constancias del sistema informático surge que la parte actora inició un incidente caratulado: "Escrito N° ES01 - s/MEDIDAS PRECAUTORIAS", a fin de presentar un escrito titulado "Escrito y acta", se hace saber a la presentante que en lo sucesivo deberá incorporar los escritos en forma correcta por ante el expediente que posee trámite ante esta Sala. Sin perjuicio de ello, se hace saber que en el día de la fecha se procedió a digitalizar de oficio dicho escrito en los presentes actuados.

Téngase presente y estese a lo que se resuelve seguidamente.

En atención al carácter reservado de las presentes actuaciones, no es posible hipervincular las actuaciones citadas en el presente interlocutorio.

Autos y vistos:

I.- Contra la resolución de fecha 30 de diciembre de 2025 interpone recurso de apelación, en subsidio de la revocatoria que le fuera desestimada, la parte actora.

Cuestiona que se desestimara la medida cautelar solicitada respecto de la suspensión de los efectos de la reunión de la Comisión Directiva del Club Atlético San Lorenzo celebrada el 16/12/2025, por considerar que no se encontraban acreditados los requisitos básicos de admisibilidad.

Los agravios son los siguientes: la resolución desestima la medida cautelar solicitada respecto de la suspensión de los efectos de la reunión de Comisión Directiva del Club Atlético San Lorenzo de



Almagro celebrada el 16/12/2025, sin analizar la existencia de acefalía. Señala que esta no existió, no hubieron renunciaciones válidas, ni ausencia de suplentes que justificara semejante declaración; el acta solo cuenta con ocho firmas, de las cuales tres –afirma- fueron obtenidas bajo coacción; aún tomando por válido ese número no se alcanzaba al quorum necesario para iniciar válidamente la sesión. De acuerdo al Estatuto (arts. 45° y 90°) la acefalía solo se produce cuando se verifica la vacancia de más de la mitad de los cargos y se ha agotado la nómina de suplentes.

Se acreditó que permanecen suplentes en todas las listas, ninguno de los cuales renunció. Ante la renuncia de un titular, señala, corresponde su reemplazo automático por el siguiente candidato de la misma lista del renunciante. Tampoco se ha cumplido con el cupo femenino. Agrega que muchos de los renunciantes no se encontraban presentes en la asamblea, no pudieron manifestar su voluntad de renunciar en el mismo acto y ninguna de las renunciaciones fue firmada en el acta, lo que –afirma- demostraría su nulidad y falsedad. Pero además, algunas de las renunciaciones suscriptas en el acta referida, han sido obtenidas bajo presión, coacción y violencia ilegítima, circunstancias que afectan gravemente su validez.

Indica el Sr. Moretti que, entre los supuestos "renunciantes" que no firmaron ni expresaron voluntad alguna, se encuentran: Julio Lopardo, Andrés Terzano, Leandro Goroyesky, María Soledad Boufflet, Pablo García Lago, Javier Allievi, Agustina Nordenstrom y Leonardo Virardi, Belén Lugones.

Agrega que la sesión ni siquiera fue abierta por el presidente del Club, quien no estuvo presente al momento de confeccionarse el Acta, con lo cual la propia constitución del acto carece de validez institucional.

Por los motivos señalados, requiere que se suspendan los efectos de la reunión de Comisión Directiva del 16 de diciembre del 2025 y, en particular, la declaración de acefalía allí adoptada.

Expone como "Hechos nuevos" una crítica a las medidas tomadas en el Club Atlético San Lorenzo de Almagro por la conducción emanada de la reunión impugnada. Ofrece prueba.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

II.- De modo previo a ingresar al tratamiento de los agravios, es menester referirse a la decisión adoptada por esta Sala el día 6 de octubre de 2025. Allí, haciendo lugar al planteo del Sr. Moretti, se dispuso: “... la suspensión de los efectos de la reunión de Comisión Directiva del Club Atlético San Lorenzo de Almagro celebrada el 16 de septiembre de 2025, consecuentemente de la reunión de la mesa directiva de la Asamblea de Representantes del Club celebrada el 18 de septiembre del 2025, y también la suspensión de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, hasta tanto la reunión de Comisión Directiva cuyos efectos se dejan en suspenso pueda ser convocada y llevada a cabo nuevamente, de forma regular, respetando acabadamente las condiciones estatutarias –art. 59- y de seguridad de todas las personas habilitadas a concurrir. Se fija, a tal efecto, el plazo de 15 días (art. 6 del Código Civil y Comercial) para su realización desde la comunicación del presente al Club Atlético San Lorenzo de Almagro.”

En dicha oportunidad, los presupuestos que se consideraron conducentes para sustentar la medida peticionada, fueron que el actor había decidido dar por finalizada su licencia en el ejercicio del cargo de Presidente y que, no obstante, no pudo participar en la reunión de la Comisión Directiva referida; lo que conducía a dudar de la validez de dicha convocatoria y, derivado de lo anterior, de las condiciones en las que se decidió declarar la existencia de acefalía.

En la articulación en estudio dichos antecedentes no se presentan, ya que el actor había reasumido su condición de Presidente del club demandado y estaba obligado, tanto por el Estatuto, como por la propia decisión judicial, a convocar a una nueva reunión de la Comisión Directiva.

A tal efecto, se había fijado un plazo para su realización que, a la luz de lo actuado en el expediente, fue incumplido por el Sr. Moretti (ver notificación por acta notarial el día 9 de octubre de 2025).



III.- En el caso, como se explicó, se presentan hechos y contexto distinto a los valorados previamente. Se impugna la validez de una nueva reunión de Comisión Directiva del Club Atlético San Lorenzo de Almagro, llevada a cabo el 16 de diciembre de 2025.

El trámite de la postulación cautelar, en este caso, revisando la primera presentación del Sr. Moretti del 23 de diciembre de 2025, da cuenta de una total orfandad de fundamentos, tanto en lo atinente a la verosimilitud del derecho como del peligro en la demora. Lo que resultaría un motivo suficiente para desestimar el recurso, en tanto no dicha decisión no fue adecuadamente cuestionada.

En efecto, como si nada hubiera sucedido, el Sr. Moretti petitionó nuevamente –ese mismo día- una cautelar, idéntica a la anterior, que ahora es materia de impugnación.

Sin embargo, en un bien entendido ejercicio de la tutela judicial efectiva, se atenderán de todos modos los agravios, para dar cuenta de la carencia de fundamentos para acceder al planteo en estudio.

IV.- Como se señaló, es recién con este nuevo planteo –ya el tercero si se computa el que fuera receptado originariamente- que el actor dará los argumentos mediante los cuales intenta aquilatar los presupuestos de la especie cautelar que reclama y que fueron los anotados en el punto I del presente resolutorio.

El acta “volante” de lo sucedido en la reunión de Comisión Directiva, acompañada por el Sr. Moretti, cuenta con ocho firmas. En el contexto cautelar en análisis, en el cual debe ponderarse la credibilidad y verosimilitud del planteo, resulta insuficiente la negativa a su validez expresada por el actor para tener por suficiente el presupuesto de verosimilitud del derecho. Por lo demás, la documental acompañada de modo espontáneo por el Sr Sergio Costantino –Presidente de la Comisión Directiva transitoria- daría cuenta de una mayor cantidad de firmantes.

En el documento que transcribe el acta de la asamblea impugnada, como se dijo aportada por el propio actor, se lee: “Siendo las 12 horas del día 16/12/2025 se procede a dar inicio por parte del Presidente Marcelo Moretti de la sesión convocada por el mismo para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

el día de la fecha, encontrándose el quorum necesario conforme libro de firmas, a los fines de tratar el siguiente orden del día:” Es decir que no sólo surgiría que fue él quien convocó a dicha reunión, de modo extemporáneo a la luz de las normas estatutarias y de lo ordenado por este Tribunal el día 6 de octubre de 2025, sino que además asistió. De otra forma no se explicaría el detalle que intenta hacer de los hechos que, según dice, habrían sucedido en la mentada reunión. Las circunstancias antedichas, claro está, no se condicen con el relato del planteo recursivo.

En dicho instrumento también se lee que, “Acto seguido y con respecto al punto 2 del orden del día, los presentes proceden a considerar las renunciaciones efectuadas por Julio Lopardo, Andrés Terzano, Martín Cigna, Leandro Goroyesky, Mateo Sagardoy, Uriel Barros, María Soledad Boufflet, Pablo García Lago, Javier Allievi, Marcelo Culotta, Belén Lugones, Leonardo Virardi, Agustina Nordenstrom y Carina Farias, ratificándose en su totalidad las mismas por todos los presentes. Asimismo, se encuentra presente el Sr. Mariano Marino, vocal de la lista “Boedo en Acción” quien manifiesta expresamente en este acto que ratifica su renuncia a la vocalía, ya sea en carácter de titular o suplente, sin perjuicio de haberla presentado expresamente en fecha 19/08/2025”

Las normas estatutarias no indican que la renuncia tenga que ser presentada en el marco de la reunión de la Comisión Directiva, ni que el renunciante deba encontrarse presente para ratificarla.

La referida acta, seguidamente, expresa “...Que de esta forma no corresponde tratar los siguientes puntos del orden del día, por encontrándose configurada la acefalía del órgano sin posibilidad de integración por los vocales suplentes restantes, se procede a encomendar a la Presidencia de la Asamblea de Representantes...”

En tal sentido, para dar verosimilitud al planteo, especialmente en lo tocante a la ausencia de acefalía, era menester acreditar que existía un número suficiente de integrantes suplentes de las distintas listas con voluntad y en condiciones de asumir el cargo de titular (art. 45 del Club Atlético San Lorenzo de Almagro establece que: “*La acefalía de la mitad o más de los cargos de cada autoridad de gobierno —agotada la nómina de miembros reemplazantes—*”



ocasiona la caducidad del mandato de los restantes miembros de los respectivos organismos.”).

El acta, anejada por el Sr. Moretti, dice: “Se deja expresa constancia que la presente acta será considerada flotante y/o volante con validez plena ratificada por la firma de todos los presentes, toda vez que con fecha 22 de octubre de 2025 el Sr. Moretti retiró el libro de actas de Comisión Directiva, a los fines de entorpecer la transcripción de la misma en el libro. Que el mismo fue intimado por la Secretaria a los efectos de su devolución sin que hasta la fecha lo haya efectuado.” Sobre este aspecto nada dice el recurso en estudio.

El análisis preliminar de lo sucedido, con el carácter provisorio de la medida solicitada, indica que la verosimilitud del derecho invocado no se encuentra acreditada. No al menos con los elementos de prueba acompañados y con el grado de intensidad suficiente como para acceder al planteo recursivo.

Es por ello que los agravios no serán atendidos, confirmado lo dispuesto el 30 de diciembre de 2025 en la instancia de grado. Las costas se impondrán en el orden causado en atención a la ausencia de contradictorio (art. 68 y 69 del CPCCN).

Por lo expuesto **SE RESUELVE:** confirmar la decisión apelada, con costas en el orden causado en atención a la ausencia de contradictorio

Regístrese, publíquese y devuélvase, encomendando la notificación del presente en la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B



#40512787#489008337#20260220102358919